

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante en la presente Ejecución, a través de su Representante Judicial, conforme al instrumento visible en el archivo "016" de este legajo electrónico, han solicitado la terminación del proceso "EJECUTIVO" del cual trata este expediente, por "PAGO DE CUOTAS EN MORA" y/o "NORMALIZACIÓN" de las obligaciones aquí perseguidas. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, junio 16 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
contra **GRUPO EMPRESARIAL EL PUNTO DE COLOMBIA SAS** y **CARLOS ALBERTO PEREA CARDONA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00044-00
Auto: **910**

Mediante escrito que reposa en el archivo "016" de este expediente digital, el Mandatario Judicial de la parte demandante en este pleito, solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** y/o **NORMALIZACIÓN** de las obligaciones instrumentadas en los **PAGARE'S 15808732** y **65613000041**. Aunado a lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este juicio, así como el desglose de este último instrumento crediticio y, devolución de dineros.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte demandante tal y como ha sido incoada, lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con el pago de las cuotas en mora y/o la normalización de los créditos perseguidos en éste, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda ejecutiva entablada en contra del **GRUPO EMPRESARIAL EL PUNTO DE COLOMBIA SAS** y **CARLOS ALBERTO PEREA CARDONA**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite del proceso. De otro lado, en atención a la petición elevada por el memorialista, concerniente al "**DESGLOSE**" de los Títulos Valores

en que se soportó la acción; estima esta Administradora de Justicia que lo solicitado es abiertamente improcedente, teniendo en cuenta que la aportación de los mismos se produjo de manera digital -escaneada- cuyo original descansa en manos de la propia demandante. En consecuencia, dicho pedimento será despachado desfavorablemente.

Finalmente, el Mandatario Judicial de la parte demandante refiere en su escrito subjúdice, que los dineros que se hayan recaudado producto de la materialización de las medidas decretadas al interior del proceso, sean devueltos con destino a los demandados; sin embargo, debe advertir esta Falladora que a la fecha, no reposa título judicial alguno en la cuenta de depósitos judiciales a cargo de este Juzgado; indicando que, en caso de que se llegaren a depositar con posterioridad a esta decisión, serán entregados a los encartados.

En aras de dar celeridad a lo exteriorizado y pedido por el extremo activo de este juicio, quien renunció expresamente a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable; estima conveniente esta Administradora de Justicia ORDENAR, que en la fecha, se cumpla lo aquí decretado; toda vez que carece de objeto que este proveído transite por los interregnos dispuestos para la notificación y ejecutoria del mismo, pues la decisión ha sido favorable a los intereses del demandado.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca:

R E S U E L V E:

Primero.- **DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por el Gestor Judicial de la entidad ejecutante de este juicio, en escrito visible en el archivo "016" de este legajo digital, las **CUOTAS EN MORA**, inclusive, la del mes de marzo de 2022, han sido **TOTALMENTE CANCELADAS**

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, INCLUSIVE, LA DEL MES DE MARZO DE 2022**, el presente proceso de "EJECUCIÓN CON ACCIÓN PERSONAL" propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra el **GRUPO EMPRESARIAL EL PUNTO DE**

COLOMBIA SAS y **CARLOS ALBERTO PEREA CARDONA**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto Adjetivo Civil.

Tercero.- Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente proceso.

Para tal fin, **LÍBRESE** el correspondiente oficio a las entidades crediticias: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOAV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO BCSC**, con el fin de que **DEJE SIN VIGENCIA ALGUNA** el oficio No. 295, que con fecha 26 de mayo de 2022, le libró este Juzgado, con el cual se le informó sobre **el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero** que posean los demandados en dichas casas financieras.

Así mismo, **LÍBRESE** el respectivo oficio con destino a la CÁMARA DE COMERCIO de esta ciudad, con el fin de que cancele el embargo previo otrora decretado sobre los establecimientos de comercio **"GRUPO EMPRESARIAL EL PUNTO DE COLOMBIA SAS", "CVS ALCALÁ"** y **"GEPOL CPS"** los cuales se encuentran inscritos en esa entidad y, **DEJE SIN VIGENCIA ALGUNA** los oficios Nos. 296, 297 y 298 que el 26 de mayo de 2022 le libró este despacho, comunicándole sobre la medida en trato.

Cuarto.- **NEGAR** el **"DESGLOSE"** de los **"PAGARÉ'S 15808732** y **65613000041** sustento de la acción ejecutiva entablada por la entidad crediticia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto.- Los dineros que se llegaren a recaudar con posterioridad a esta decisión, por razón de la Medida Cautelar aquí dispuesta, serán entregados al extremo pasivo de esta Ejecución. Lo anterior, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Sexto.- **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este auto. Cancélese su radicación en los libros respectivos.

Séptimo.- La entidad crediticia demandante, a través de su Apoderado Judicial, ha renunciado a términos de notificación y ejecutoria del mismo.

CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

mjd

Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b27babd93270017a4547771dcd3540a2b111a02feef9ce33a3f8924688a49a**

Documento generado en 16/06/2022 04:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**